



**Expediente 2009-0685-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de marca de fábrica y comercio “BONIN NERVIDOCE”**

**PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA, apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Exp. de origen número 5301-03)**

**Marcas y Otros Signos.**

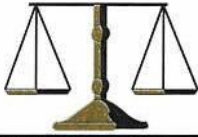
## ***VOTO No 218-2010***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las ocho horas, treinta minutos del ocho de marzo de dos mil diez.***

Recurso de apelación presentado por la Licenciada **Monserrat Alfaro Solano**, mayor, abogada, vecina de San José, titular de la cédula de identidad número uno- ochocientos ochenta y cuatro seiscientos setenta y cinco, en su condición de apoderada especial de la compañía **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, sociedad existente bajo las leyes de Guatemala, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial, a las ocho horas, cincuenta y cuatro minutos, diez segundos del doce de diciembre de dos mil ocho.

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil tres la licenciada María Lupita Quintero Nassar, apoderada de la sociedad **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial, la inscripción de la marca “**BONIN NERVIDOCE**” para proteger y distinguir en **clase 5** de la Nomenclatura Internacional: “Productos farmacéuticos, veterinarios e higiénicos; productos dietéticos para niños y enfermos, emplastos, materiales para



vendajes, materiales para empastar dientes y para improntas dentales, desinfectantes y preparaciones para destruir las malas hierbas y animales dañinos”.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las doce horas, cuarenta y seis minutos del primero de junio del dos mil cuatro, el Registro de la Propiedad Industrial le previene a la solicitante la presentación de un poder especial en escritura pública, que la acredite como representante de la empresa **PIERRE BONIN SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, otorgándole un plazo de quince días contados a partir de la notificación de la resolución indicada. Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil cinco, la licenciada María Lupita Quintero Nassar solicitó que se extendiera el plazo respectivo para presentar el poder.

**TERCERO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, en resolución de las ocho horas, cincuenta y cuatro minutos, diez segundos del doce de diciembre de dos mil ocho, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**BONIN NERVIDOCE**”, presentada por la licenciada María Lupita Quintero Nassar en su condición de apoderada especial de la empresa **PIERRE BONIN SUCESTORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.

**CUARTO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

**Redacta el Juez Rodríguez Jiménez, y;**



## CONSIDERANDO

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Se enlistan los siguientes:

- 1- Que al 13 de agosto del 2003, la Licenciada María Lupita Quintero Nassar era apoderada especial de **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA** (Ver folios 22, 23 y 24 del expediente).
- 2- Que la Licenciada María Lupita Quintero Nassar de calidades conocidas, es apoderada general de la compañía **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA** a partir del 11 de agosto del 2005. (Ver folios 87 a 88).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** No existen hechos de esta naturaleza de importancia que considerar para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO.** La controversia surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las doce horas, cuarenta y seis minutos del primero de junio del dos mil cuatro, le previene a la solicitante la presentación de un poder especial en escritura pública, que la acredite como representante de la empresa **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, otorgándole un plazo de seis meses contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la resolución indicada. Mediante escrito presentado el catorce de enero de dos mil cinco, la licenciada María Lupita Quintero Nassar, solicitó al Registro que se extendiera el plazo respectivo para presentar el poder, éste, mediante resolución de las ocho horas, cincuenta y cuatro minutos, diez segundos del doce de diciembre de dos mil ocho, declaró el abandono de la solicitud de inscripción de la marca “**BONIN NERVIDOCE**”, presentada por la Licenciada María Lupita Quintero Nassar, en su condición de apoderada especial de la empresa **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, y en consecuencia ordenó el archivo del expediente.



En el caso de análisis consta en el libelo inicial visible a folio uno del expediente, que la Licenciada María Lupita Quintero Nassar, manifestó ante el Registro **a quo**, que el poder que la acreditaba como apoderada de la empresa referida se encontraba en el expediente número 2001-9072. No obstante, la licenciada María Lupita Quintero Nassar solicitó al Registro que se extendiera el plazo respectivo para presentar el poder, siendo incorporado éste una vez vencido el plazo otorgado para la presentación del mismo por parte del Registro de la Propiedad Industrial, sin embargo, en razón de la interposición de un recurso de apelación por parte de la apoderada de la compañía **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, este Tribunal Registral, en observancia del principio de saneamiento procesal, mediante resolución dictada a las trece horas del cuatro de febrero de dos mil diez, ordenó como prueba para mejor resolver a la licenciada María Lupita Quintero Nassar, aportar documento idóneo en el que se demostrara el poder conferido por su representada.

En atención a esa prevención, la licenciada María Lupita Quintero Nassar, mediante escrito presentado ante este Tribunal el dos de marzo de dos mil diez, aportó el poder solicitado, según consta a folios 87 a 88 del expediente, en el que consta que ella está legitimada para actuar en representación de la empresa **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, siendo que para esta Instancia se ha subsanado correctamente el defecto de la capacidad procesal, lo que da cabida a seguir conociendo por parte del Registro la solicitud de inscripción de la marca “**BONIN NERVIDOCE**”.

Si bien es cierto que dicho poder general tiene como fecha de inscripción el 11 de agosto del 2005, también lo es, que la profesional de marras contaba con un poder especial a partir del 13 de noviembre del 2001, que aunque por dos años, demuestra que al 13 de agosto del 2003, fecha de presentación de la solicitud de inscripción, se encontraba legitimada para actuar a nombre de la empresa poderdante, de ahí que no lleva razón el Registro en declarar el abandono de la presente gestión por la supuesta falta de representación.



En cuanto a gestiones posteriores, las mismas quedan cubiertas por el poder general que lleva como fecha de inscripción el 11 de agosto del 2005. Aunque hay un período en descubierto entre el 13 de noviembre del 2003 y el 11 de agosto del 2005, la realidad es que el Registro declaró el abandono por falta de poder a la presentación de la acción y como vimos, el 13 de agosto del 2003 doña María Lupita se encontraba legitimada para actuar a nombre de **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**.

Conforme a lo anterior, resulta necesario señalar, que la política de saneamiento seguida por este Tribunal encuentra fundamento en los principios de celeridad, economía procesal y el criterio de conservación de los actos administrativos realizados por la Administración, cuando la omisión de alguna de sus formalidades no cause una nulidad absoluta y que son principios aplicables que favorecen al administrado, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224 y 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil, éste último por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada y artículo 1 de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público.

**CUARTO. LO QUE DEBE RESOLVERSE.** Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, encuentra este Tribunal que al cumplirse con el requisito de capacidad procesal, lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por la licenciada **Monserrat Alfaro Solano**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cincuenta y cuatro minutos, diez segundos del doce de diciembre de dos mil ocho, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de la solicitud de inscripción de la marca **“BONIN NERVIDOCE”** presentada por la apoderada de la empresa **PIERRE BONIN SUCESORES Y**



**COMPAÑÍA LIMITADA**, en **clase 05** de la Nomenclatura Internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impide.

**POR TANTO**

Conforme a las consideraciones y citas normativas que anteceden, por las razones aquí dichas, se declara con lugar el Recurso de Apelación presentado por la licenciada **Montserrat Alfaro Solano**, en su condición de apoderada especial de la sociedad **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, contra la resolución dictada por la Subdirección del Registro de la Propiedad Industrial a las ocho horas, cincuenta y cuatro minutos, diez segundos del doce de diciembre de dos mil ocho, la cual en este acto se revoca, para ordenar en su lugar la continuación del trámite correspondiente de solicitud de inscripción de la marca “**BONIN NERVIDOCE**” presentada por la apoderada de la empresa **PIERRE BONIN SUCESORES Y COMPAÑÍA LIMITADA**, en **clase 05** de la Nomenclatura Internacional, si otro motivo ajeno al examinado en esta Instancia no lo impide. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde*

*M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora*

*Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez*

*MSc. Norma Ureña Boza*



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

**Descriptores**

**Requisitos de inscripción de la marca**

**TG. Solicitud de inscripción de la marca**

**TNR. 00.42.05**